

CONVENIO

TARIFA DE SALARIOS BRUTOS

AGO 1984

Table with columns for 'CATEGORIA EN LA EMPRESA', 'SALARIO MENSUAL EN PESETAS', 'GRADOS', and rows for 'DR. INGENIERO o UNIVERSITARIO' and 'INGENIERO TECNICO'.

Table titled 'NO TITULADO' with columns for job titles like 'Director de División', 'Jefe de Departamento', etc., and salary values.

NOTA: En las cantidades indicadas están incluidos 5.619 pesetas en concepto de plus de convenio.

ANEXO 2

CALENDARIOS LABORALES

CALENDARIO LABORAL DEL INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. (INTEMAC)

□ Días no laborables

Horario de trabajos: De 13 Septiembre a 14 Junio: Mañana: 8 a 13.30, Tarde: 14 a 17.15. De 15 Junio a 14 Septiembre: Mañana: 8 a 14.30.

Observaciones: Existen entradas flexibles de 8 a 9 h. y de 14 a 15.30 h.

CALENDARIO LABORAL DEL CENTRO DE TRABAJO DE TORREÓN DE ARDOZ (MADRID)

Grid of monthly calendars for Torreón de Ardoz (Madrid) from 1984 to 1985.

CALENDARIO LABORAL DEL CENTRO DE TRABAJO DE CORNELLA (BARCELONA)

Grid of monthly calendars for Cornellá (Barcelona) from 1984 to 1985.

CALENDARIO LABORAL DEL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID (CAPITAL)

Grid of monthly calendars for Madrid (Capital) from 1984 to 1985.

12640

RESOLUCION de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Oficinas de Farmacia.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Oficinas de Farmacia, que fue suscrito el día 5 de abril de 1984 por las respectivas representaciones de las Empresas y de los trabajadores...

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS 1.984 - 1.985

CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Ámbito personal y funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en g quellas de conformidad con el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 2º: Ámbito territorial. Este convenio será de aplicación a todo el territorio del Estado español.

ARTÍCULO 3º: Vigencia. La duración de este convenio será de dos años naturales, desde el primero de enero de 1.984 al 31 de diciembre de 1.985.

No obstante, la Tabla Salarial Anexa al presente Convenio sólo tendrá validez durante el año 1.984, procediéndose a su revisión para el año 1.985 por la Comisión Deliberadora del Convenio.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de nuevo convenio antes de finalizar su vigencia.

ARTÍCULO 4º: El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros Convenios o pactos particulares de empresa pudieran disfrutar los trabajadores.

ARTÍCULO 5º: VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD. Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPÍTULO III: CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

SECCIÓN I: POR EL TIPO DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

ARTÍCULO 6º: Por razón de la permanencia al servicio de la empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra o servicio determinado, eventuales, interinos, contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de Contrato de trabajo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración del Contrato de trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso ó tácito, siempre que así se pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También podrán contratarse trabajadores por obra. Los trabajadores contratados por tiempo u obra o servicio determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se derivan de la naturaleza y duración de su Contrato, y cesarán al término del tiempo, realización de la obra o del servicio pactados sin indemnización alguna.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos por la empresa cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la empresa.

Son trabajadores interinos los que ingresen en la empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador en suspensión de Contrato, con reserva de puesto de trabajo, tal como servicio militar, excedencia especial, excedencia por paternidad del artículo 19 de este Convenio, enfermedad o situaciones análogas y, cesarán al incorporarse el titular. Si el trabajador fijo ausente no se reintegrase en el plazo legalmente establecido, la empresa podrá prescindir del mismo resolviendo su Contrato sin indemnización alguna, en el momento correspondiente al término de la reserva de puesto, y el trabajador interino adquirirá desde ese momento la condición de fijo computándose a efectos de antigüedad el período de interinidad. En caso de cese del trabajador interino por reintegración en plazo del titular, podrá darse una indemnización de diez días por año de servicio, prorrateándose los períodos inferiores al año. En todo caso, el Contrato con el trabajador interino deberá formalizarse por escrito y en el mismo constará el nombre del trabajador al que se sustituye y la causa de la sustitución, todo ello según establece el artículo 1º, nº 1, apartado c) del Estatuto de los Trabajadores.

Son trabajadores contratados en formación laboral aquellos jóvenes de 16 años y menores de 18 años que ingresan en la empresa para recibir una formación laboral, a la vez que utilizan el trabajo del que aprende para mediante el pago de una retribución, todo ello en los términos del artículo 1º, apartado b) del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

Son trabajadores en prácticas los Licenciados en Farmacia que sean contratados en los términos fijados por el artículo 1º, apartado 1 al 4 del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

La contratación de todos los trabajadores en función de las diversas modalidades aquí enunciadas, deberá efectuarse por escrito, y debiendo figurar en el contrato la jornada que ha de efectuar el trabajador contratado, especificándose asimismo el horario de trabajo.

Ante la grave situación de paro por la que atraviesa el Sector, las empresas de Oficinas de Farmacia se obligan a no contratar personal de nuevo ingreso que no justifiquen su inscripción en la Oficina de Empleo.

SECCIÓN II: CLASIFICACIÓN FUNCIONAL.

ARTÍCULO 7º: La clasificación del personal no supondrá la obligación de tener provistas todas las plazas que a continuación se enumeran, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requieren.

ARTÍCULO 8º: El personal afectado por este convenio se clasificará en razón de su dedicación profesional en los siguientes grupos y categorías:

GRUPO 1º: Personal facultativo, que comprende a quienes en posesión del Título de Doctor o Licenciado en Farmacia ejerce en la Oficina de los servicios profesionales para los que se encuentra legalmente capacitado.

GRUPO 2º: Personal técnico, que comprende las siguientes categorías:

a).- Auxiliar Mayor Diplomado, que se define como el Auxiliar con Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que participa en el día su misión como tal, es decir, la de Auxiliar Diplomado, tiene a su cargo la organización del trabajo del resto del personal.

b).- Auxiliar Diplomado, es el Auxiliar de Farmacia que, en posesión del Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, realiza las funciones propias de Auxiliar y además prepara fórmulas magistrales y dispensa al público bajo la dirección del Técnico Facultativo.

GRUPO 3º: Personal Auxiliar de Farmacia, que comprende las siguientes categorías:

a).- Auxiliar de Farmacia, es quien realiza todas las labores concernientes a la actividad de la empresa en general y colabora a la preparación de fórmulas magistrales.

b).- Ayudante, es el trabajador que coopera en las funciones propias del Auxiliar.

c).- Aprendiz, es el trabajador mayor de 16 años ligado a la empresa por Contrato especial de trabajo, en cuya virtud está, a la vez que utiliza su trabajo se compromete a enseñarle prácticas de los conocimientos propios de la actividad farmacéutica. En ningún caso el aprendiz podrá dispensar al público ni hacer horas extraordinarias ni nocturnas, caso de no realizar las tareas de limpieza del local de Farmacia y si siendo su cometido la limpieza de todo el material que normalmente se utiliza dentro de la Farmacia; también realiza los servicios complementarios de abastecimiento de la Farmacia inherentes a la misma; el período de aprendizaje se computará a efectos de antigüedad; todo trabajador mayor de 16 años tendrá derecho y la empresa la obligación de otorgar las facilidades para su promoción profesional y social según la legislación vigente.

Grupo 4º: Personal Administrativo, se mencionan las mismas categorías que en la Ordenanza Laboral.

Grupo 5º: Personal Subalterno, que incluye al mozo, se acuerda de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Laboral.

ARTÍCULO 9º: Las empresas en las que no existiera plaza de Ayudante vacante y que hicieran constar dicha circunstancia por escrito al tiempo de formalizar el Contrato de aprendizaje, podrán dar por concluido dicho Contrato al Aprendiz ante fecha de terminación del aprendizaje, siempre que continuara subsistiendo la ausencia de plaza vacante de ayudante en dicha fecha, abonando la empresa al aprendiz que cesa una indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose los períodos inferiores a un año.

CAPITULO III: INGRESOS, ASCENSOS

ARTICULO 159: La contratación de nuevo personal no se considerará a título de prueba, salvo que así se haya constar en el correspondiente Contrato extendido por escrito. La duración de dicho periodo de prueba no podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal Facultativo: 3 meses.
- Auxiliar Mayor Diplomado: 2 meses.
- Auxiliar Diplomado: 2 meses.
- Auxiliar y Ayudante: 1 mes.
- Resto del Personal: 15 días.

El periodo de prueba será computado a efectos de aumentos periódicos de antigüedad.

ARTICULO 160: Los Ayudantes pasarán a la categoría de Auxiliar cuando hayan permanecido en la anterior categoría tres años y percibirán el salario correspondiente a dicha nueva categoría, pero continuarán ejerciendo las funciones de Ayudante mientras no exista vacante de Auxiliar. Dicho ascenso no podrá producirse cuando el trabajador esté disfrutando de excedencia especial, pero no obstará al referido ascenso la enfermedad del trabajador.

El Auxiliar que continúe ejerciendo las funciones de Ayudante con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente y obtenga la categoría de Auxiliar Diplomado no percibirá el salario correspondiente a ésta otra nueva categoría mientras no pase a ejercer las funciones de la misma.

CAPITULO IV: HORARIOS DE TRABAJO, HORAS EXTRA, ENFERMEDAD, VACACIONES.

ARTICULO 161: Los trabajadores ocupados por éste Convenio tendrán una jornada laboral de 1.820 horas y 27 minutos anuales de trabajo efectivo, siendo competencia exclusiva del Farmacéutico la organización del trabajo en la Oficina de Farmacia.

La jornada semanal tipo será de 40 horas, con independencia de que en ciertas provincias, localidades o empresas, puedan realizarse otras horas semanales siempre respetando el máximo de horas anuales y sin perjuicio de las facultades de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de garantizar el servicio sanitario mediante horario, guardias, etc., sobre los profesionales farmacéuticos.

ARTICULO 162: HORAS EXTRAORDINARIAS. Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias en todo caso, será voluntaria de acuerdo con la ley, y se abonarán con los siguientes recargos:

- Diurnas con el 75 %
- Nocturnas con el 110 %
- Domingos y festivos con el 140 %

El máximo de salario sobre el que se aplicarán éstos recargos, será el establecido en el anexo al presente Convenio.

En caso de que una hora sea nocturna y además festiva, se abonarán con el recargo de éstas últimas.

ARTICULO 163: Dada la obligación legal de prestar servicio de urgencia por parte de las Oficinas de Farmacia, las horas extraordinarias prestadas durante dicho servicio de urgencia, se remunerarán de la siguiente forma: El valor de cada hora diurna o nocturna así trabajada consistirá en el cociente que resulte de dividir el salario base mensual con antigüedad, sin repercusión de pagas extraordinarias, entre veinticuatro días, dividiendo a su vez dicho cociente entre 6,6 horas el resultado así obtenido se incrementará en el 50 por 100 para las jornadas laborales y en el 140 por 100 para las jornadas de domingos y festivos. En adelante, los empresarios y trabajadores de Oficinas de Farmacia podrán en casos especiales o de características especiales pedir pactar en cada centro de trabajo otras formas de remuneración del trabajo prestado por causa del Servicio de Urgencia.

La realización de las horas extraordinarias y turnos de urgencia serán de mutuo acuerdo entre empresarios y trabajadores.

ARTICULO 164: El trabajo prestado en Servicio de Urgencia se entiende sin perjuicio del descanso compensatorio de doce horas diarias consecutivas, y sin perjuicio del descanso compensatorio de domingos y festivos dentro de la semana siguiente.

En los casos de imposibilidad de tales descansos compensatorios, el cálculo para la obtención del valor de las horas nocturnas prestadas por causa de Servicio de Urgencia, sufrirá un incremento del 60 por 100 y del 150 por 100 para las jornadas de domingos y festivos, en vez del 140 por 100, todo ello conforme ha quedado determinado en artículo precedente.

ARTICULO 165: Enfermedad. En caso de incapacidad laboral transitoria, el personal tendrá derecho al sueldo íntegro en el plazo máximo de dieciocho meses en que permanezca en dicha situación, descontando del mismo, durante el periodo que los perciba, las prestaciones económicas de la Seguridad Social, siempre que no hubiese sido sustituido por otro empleado. En caso de ser sustituido, percibirá la diferencia si la hubiera, entre el sueldo que le correspondía y el asignado al sustituto, durante el periodo en que se abonasen las prestaciones económicas percibidas de la Seguridad Social.

ARTICULO 166: Vacaciones. Todos los trabajadores afectados por éste Convenio, disfrutarán obligatoriamente de treinta días de descanso retribuido al año, preferentemente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Cuando el trabajador no pueda disfrutar de las vacaciones anuales durante los meses comprendidos de Mayo a Septiembre de cada año, por causa no imputable al mismo tendrá derecho a un incremento sobre el periodo de vacaciones de treinta días naturales, consistente en cuatro días hábiles, que serán disfrutados en la forma y condiciones que, de mutuo acuerdo, fijen en cada centro de trabajo el empresario y trabajador afectados. Se determinará la fecha de su disfrute de mutuo acuerdo entre el personal y, en caso de no existir acuerdo, será relativo. En caso de no disfrutarse las vacaciones se abonará con los meses de antigüedad.

Respecto a los días 24 y 31 de Diciembre y Sábado Santo, ambas partes se someten a lo que sobre su carácter de laborable o festivo, disponga el Tribunal Central de Trabajo en procedimiento actualmente interpuesto ante el mismo, sin perjuicio del cómputo de horas anuales que fija el artículo 12 de éste Convenio, que no podrá verse alterado cualquiera que sea la decisión del Tribunal.

CAPITULO V: LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTICULO 167: El trabajador, avisando con antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por las siguientes causas:

a).- Tres días naturales en caso de fallecimiento de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano. Estos tres días serán prorrogables a cinco si el fallecimiento ocurriese en población distinta a la de residencia del trabajador.

b).- Por enfermedad grave del cónyuge o familiares que con viva o dependan de él, cinco días naturales, prorrogables discrecionalmente por la empresa. Si la empresa deniega la prórroga del trabajador, tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

c).- Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos o padres en la fecha de celebración de la ceremonia.

d).- Veinte días naturales en caso de matrimonio.

e).- Tres días naturales por nacimiento de hijo. En caso de parto en circunstancias que produzcan una gravedad fuera de lo común, esta licencia podrá ampliarse hasta cinco días naturales. En caso de continuar la gravedad el tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

ARTICULO 168: Los trabajadores con un año de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo mínimo de dos años y no superior a cinco, no computándose el tiempo que dure ésta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades de trabajo y procurando desatender favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

En cuanto a los derechos reconocidos a la mujer trabajadora por las disposiciones vigentes se estará a lo establecido en las mismas y, en especial, a lo dispuesto en el Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador que no solicite el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de, al menos, dos años de servicio efectivo en la empresa.

ARTICULO 209: Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Elección para cargo político o elección para cargo en cualquier Central Sindical que sea incompatible con la prestación del trabajo.
- Disfrute de becas, viajes de estudio o participación en cursos de formación profesional propios de la especialidad.
- Prestación del servicio militar voluntario u obligatorio durante el periodo mínimo de su duración.

ARTICULO 210: Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad, todo el tiempo de duración de ésta y no tendrá derecho durante tal periodo al percibo de su retribución.

Las excedencias especiales que al cesar en tal situación no se reingresen en su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en la empresa.

La empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, que cesarán al reintegrarse aquellos.

Los excedentes especiales por servicio militar, después de haber dos años en la empresa al iniciar dicho servicio militar, tendrán derecho a reincorporarse al trabajo a percibir las pagas extraordinarias de Junio y Navidad devengadas durante su ausencia.

CAPITULO VI: RETRIBUCIONES

ARTICULO 220: El salario base de los trabajadores comprendido en este Convenio Colectivo es el fijado por categorías en la Tabla Salarial que figura como Anexo al presente texto articulado.

ARTICULO 221: Los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo disfrutarán exclusivamente de tres pagas extraordinarias de vencimiento superior al mes de igual cuantía de las establecidas como salario base mensual, incrementadas con los correspondientes complementos personales de antigüedad, cuyos respectivos vencimientos serán los siguientes:

- a) El día 22 de Diciembre.
- b) El día 24 de Junio.
- c) El día 30 de Marzo en concepto de participación de beneficios correspondientes al ejercicio anterior.

ARTICULO 222: Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio -- dispondrán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa en la cuantía del cinco por ciento, por cada trienio, calculados y abonables conforme prevé en la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, con las lógicas variaciones de cálculo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente artículo.

ARTICULO 223: Jubilación. La Jubilación será obligatoria para los trabajadores que cumplan 64 años de edad.

Se exceptúan de dicha obligatoriedad a aquellos trabajadores que, habiendo cumplido 64 años, no tengan derecho a la percepción de las máximas prestaciones por jubilación con arreglo a sus anteriores cotizaciones les hubiera correspondido, como consecuencia de no haber cotizado la totalidad de los periodos anuales que la legislación establece a dicho fin. No obstante, tales trabajadores podrán acogerse a la jubilación con carácter voluntario al cumplir los 64 años de edad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 14/81, de 20 de Agosto, y demás normativa vigente. Los referidos trabajadores serán compensados en 14.000 pesetas por cada año que adelanten su jubilación desde los 63 años con un máximo de 120.000 ptes.

Los empresarios se obligan a sustituir a todo trabajador que se jubile por otro que sea titular del derecho a la percepción a cualquiera de las prestaciones por desempleo, joven demandante de primer empleo o mayor de 45 años de edad.

ARTICULO 224: Las empresas abonarán al personal que se jubile siempre que lleve como mínimo 15 años de antigüedad en la empresa un premio de 50.000 pesetas.

CAPITULO VII: PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

SECCION 1ª: PREMIOS

ARTICULO 225: Como premio de constancia, los trabajadores que lleven un cierto número de años en la misma empresa percibirán los siguientes premios:

- A los 15 años: 1 paga (salario base más antigüedad)
- A los 20 años: 1,5 " " " " "
- A los 25 años: 2 " " " " "
- A los 30 años: 2,5 " " " " "

En caso de que en una misma empresa, y en el mismo año natural, más de un trabajador fuese acreedor a éstos premios, podrá la empresa fraccionar su pago en la forma que tenga por conveniente dentro del año natural siguiente.

SECCION 2ª: FALTAS

ARTICULO 226: Las faltas cometidas en el trabajo se consideran en función de su importancia en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las siguientes:

- a).- La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificada, con retraso sobre el horario de entrada de 15 a 30 minutos.
- b).- El abandono sin causa justificada de servicio, aunque sea por breve tiempo y como consecuencia de ello se cause perjuicio de alguna consideración a la empresa o a algún compañero.
- c).- Negligencia débil en el servicio al público.
- d).- Faltar al trabajo sin causa justificada un día al mes.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a).- Un máximo de 7 faltas, no justificadas, de puntualidad cometidas durante un periodo de 30 días.
- b).- Faltar al trabajo sin causa justificada dos días durante un periodo de 30 días.

Se considerarán faltas muy graves las relacionadas como causas justas para el despido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION 3ª: SANCIONES

ARTICULO 227: Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación verbal o escrita.

Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de uno a siete días.

Las faltas muy graves podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII: DEFENSA DE LA SALUD Y ORGANOS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 228: En esta materia se estará a la normativa legal vigente o a la que en el futuro se establezca. Los órganos de control y vigilancia, así como sus funciones serán las determinadas en la normativa de normativa.

ARTICULO 229: Las empresas afectadas por este Convenio entregarán dos horas de trabajo a cada trabajador al inicio de su contrato laboral. Dicha hora se renovará al menos una vez al año.

CAPITULO IX: COMISION MIXTA

ARTICULO 230: Se constituye una Comisión Mixta en el presente Convenio con las funciones que se especifican en el Artículo siguiente.

Dicha Comisión se reunirá una vez cada tres meses salvo convocatoria de cualquiera de las partes por causa seria y grave, que afecte a los intereses generales en el ámbito del Convenio.

La reunión se convocará por escrito, al menos con diez días hábiles de antelación y deberá incluir necesariamente el Orden del Día. Serán vocales de la misma ocho representantes de los trabajadores y ocho de los empresarios, designados respectivamente por las organizaciones que han formado parte de la Comisión Deliberadora.

Será Secretario un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada reunión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles. Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

La Comisión Mixta que se anuncia tendrá carácter central para todo el ámbito territorial del presente Convenio.

CAPITULO DE FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA

ARTICULO 11: Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.- Interpretación del Convenio en cuestiones generales.
- 2.- A requerimiento de las partes, deberá mediar, conciliar en el tratamiento y solución de cuantas cuestiones y conflictos de carácter colectivo que pudieran suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo.
- 3.- Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.
- 4.- Le serán facilitados a la Comisión Mixta informes periódicos por las partes sig. a los del presente Convenio y aquellos otros que produzca el Comité al Consejo Colectivo General de Oficinas de Farmacia con el siguiente:

4.1.- Análisis de la situación económico-social con especificación de las materias referentes a la política y mercado de empleo, formación profesional, inversión, niveles globales de ventas, nivel de productividad, rentabilidad del sector, etc., así como previsiones inmediatas y a medio plazo elaboradas por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles.

4.2.- Informe acerca del grado de aplicación del Convenio Colectivo, dificultades encontradas y propuesta de superación de las mismas. Será elaborado por las Centrales Sindicales y por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles con periodicidad anual.

4.3.- Análisis de la evolución del empleo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

19).- En todo lo no previsto en los artículos precedentes se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

20).- Si la Autoridad laboral o jurisdicción competente adoptaran en días al objeto de subsanar supuestas anomalías en este Convenio, la Comisión Deliberadora deberá reunirse para considerar si pese a las medidas referidas en el punto 19.º de la vigencia del texto del Convenio o en consecuencia a las mismas se producen o vienen las condiciones de trabajo mejoradas.

21).- A los efectos de lo pactado en el presente texto Articulado, Artículo 11, las partes acuerdan que la revisión de la Tabla Salarial para el año 1.985 se negociará a la vista de los posibles acuerdos que se llegaren de la negociación tiempo convenidas las Centrales Sindicales, y entidades empresariales y el Gobierno con carácter general. Dicha negociación se llevaría a efecto durante el año de agosto de 1984.

22).- Los datos estadísticos que se precisaren en virtud de la aplicación de la Tabla Salarial podrán ser proporcionados por la Empresa, previo acuerdo con el trabajador, del momento que tuvieren ambos por conveniente.

MODULO DE CALCULO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

Hora extra diurna: $\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1.826,45} \times 750$

Hora extra nocturna: $\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1.826,45} \times 1180$

Hora extra festiva: $\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1.826,45} \times 1400$

s.b.m. = Salario base mensual.
c.a. = Complemento antigüedad.

ANEXO No 2

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A JUNIO, INCLUSIVE, DE 1.984.

CATEGORIA	AL MES
FACULTATIVO	71.131
AUXILIAR M.D.	52.566
AUXILIAR DIPLOMADO	48.131
AUXILIAR	43.861
AYUDANTE	39.755
APRENDIZ 16 AÑOS	20.370
APRENDIZ 17 AÑOS	21.355
JEFE ADMINISTRATIVO	52.250
JEFE SECCION	48.131
CONTABLE	45.997
OFICIAL ADMINISTRATIVO	43.861
AUX. ADVO. (CAJA)	39.755
ASPIRANTE 16 AÑOS	20.370
ASPIRANTE 17 AÑOS	21.355
MOZO	39.755
LIMPIEZA	MINIMO INTERPROFESIONAL

ANEXO No 3

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DE 1.984.

CATEGORIA	AL MES
FACULTATIVO	71.487
AUXILIAR M.D.	52.829
AUXILIAR DIPLOMADO	48.372
AUXILIAR	44.080
AYUDANTE	39.954
APRENDIZ 16 AÑOS	20.472
APRENDIZ 17 AÑOS	21.462
JEFE ADMINISTRATIVO	52.501
JEFE SECCION	48.372
CONTABLE	46.227
OFICIAL ADMINISTRATIVO	44.080
AUX. ADVO. (CAJA)	39.954
ASPIRANTE 16 AÑOS	20.472
ASPIRANTE 17 AÑOS	21.462
MOZO	39.954
LIMPIEZA	MINIMO INTERPROFESIONAL

ANEXO Nº 4

COMPUTO ANUAL DE TABLAS SALARIALES CORRESPONDIENTES A 1984, INCLUYENDO SEIS MENSUALIDADES Y EXTRA DE JUNIO DEL ANEXO Nº 2 Y SEIS MENSUALIDADES Y EXTRAS DE NAVIDAD Y BENEFICIOS DEL ANEXO Nº 3

CATEGORIA	TOTAL
FACULTATIVO	(71.131 x 7= 497.917) + (71.487 x 8= 571.896) = 1.069.813
AUXILIAR M. D.	(52.566 x 7= 367.962) + (52.829 x 8= 422.632) = 790.594
AUXILIAR DIPLOMADO	(48.131 x 7= 336.917) + (48.372 x 8= 386.976) = 723.893
AUXILIAR	(43.861 x 7= 307.027) + (44.080 x 8= 352.640) = 659.667
AYUDANTE	(39.755 x 7= 278.285) + (39.954 x 8= 319.632) = 597.917
APENDIZ 16 AÑOS	(20.370 x 7= 142.590) + (20.472 x 8= 163.776) = 306.366
APENDIZ 17 AÑOS	(21.355 x 7= 149.485) + (21.462 x 8= 171.696) = 321.181
JEFE ADMINISTRATIVO	(52.240 x 7= 365.680) + (52.501 x 8= 420.008) = 785.688
JEFE SECCION	(48.131 x 7= 336.917) + (48.372 x 8= 386.976) = 723.893
CONTABLE	(45.997 x 7= 321.979) + (46.227 x 8= 369.816) = 691.795
OFICIAL ADMINISTRATIVO	(43.861 x 7= 307.027) + (44.080 x 8= 352.640) = 659.667
AUX. ANVO. (CAJA)	(39.755 x 7= 278.285) + (39.954 x 8= 319.632) = 597.917
ASPIRANTE 16 AÑOS	(20.370 x 7= 142.590) + (20.472 x 8= 163.776) = 306.366
ASPIRANTE 17 AÑOS	(21.355 x 7= 149.485) + (21.462 x 8= 171.696) = 321.181
MOZO	(39.755 x 7= 278.285) + (39.954 x 8= 319.632) = 597.917
LIMPIEZA	

MINIMO INTERPROFESIONAL

12641

RESOLUCION de 17 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial, recibido en esta Dirección General el 8 de mayo de 1984, suscrito por las representaciones de las Empresas y los trabajadores, el día 2 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Deposito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.* El Convenio Colectivo obliga a todas las Empresas que desarrollan actividades recogidas en el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 8/1984, de 11 de junio, en Cataluña y Madrid, así como a las Sedes Sociales, Delegaciones, sucursales y centros de trabajo en todo el territorio de España de las Empresas que pertenezcan a las Asociaciones representadas en su deliberación: Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, Asociación Española de Agencias de Publicidad, Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid y Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior.

Las Empresas del sector, que, no encontrándose afiliadas a las organizaciones empresariales firmantes, se podrán adherir a la totalidad del Convenio Colectivo que se pacta de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de publicidad a que se refiere el artículo 1, el día de entrada en vigor del presente Convenio, y quedan excluidos del mismo:

A) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño de la función de Consejero o miembro de los Orga-

nos de representación de las Empresas que revistan forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la Empresa sólo comporte funciones inherentes a tal cargo.

B) Las personas que ejerzan las funciones de alta dirección o alto gobierno, cuyas relaciones se ajustarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores para estas relaciones especiales y las disposiciones legales que lo desarrollen.

C) Las personas a quienes se encomiende algún trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a la jornada, salvo que de su relación dimane que es trabajador a tiempo parcial.

D) Los Agentes de Publicidad que trabajen exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Estatutos de la Publicidad.

Art. 3.º Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituyen a todas las disposiciones pactadas con anterioridad y sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán una Comisión al efecto de llegar a un acuerdo, antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo, en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación a este Convenio y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio Colectivo entrará en vigor el día 15 de mayo de 1984, con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1984, excepto las dietas que no tendrán carácter retroactivo y serán de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas desde el día 1 de enero de 1984 o ingrese con posterioridad. El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1984.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El plazo de vigencia se prorrogará automáticamente, de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas constituirán un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente ad personam.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º La organización de las Empresas de Publicidad corresponde a su Dirección, que en cada caso dictará las normas pertinentes, con sujeción a la legislación vigente.

Art. 9.º Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.